

pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidaciones de importación figuren expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, salvo que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración.

Dicha infracción simple se sancionará con multa del 500 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Madrid, 15 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11315 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 17 de marzo de 1986 por la Federación Sindical de Trabajadores Autónomos del Taxi de Madrid y Región, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Federación Sindical de Trabajadores Autónomos del Taxi de Madrid y Región formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Federación es una Organización legalmente reconocida de naturaleza sindical;

Resultando que en determinados casos los titulares del taxi dejan de prestar los servicios correspondientes por causa de enfermedad, sin contar con personal empleado, paralizándose la actividad durante más de treinta días;

Resultando que en estos supuestos se plantean dudas sobre la aplicación de los módulos del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el número 10 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, cuando la actividad de un sujeto pasivo que haya optado por el régimen simplificado se haya visto afectada por alguna circunstancia extraordinaria, como incendio, inundaciones, hundimiento, graves averías en el equipo industrial u otras similares, que supongan la paralización de la actividad durante una parte del período, los interesados lo pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, y podrán reducir la cuota proporcionalmente al tiempo de paralización si éste ha excedido de treinta días. La efectividad de la reducción quedará condicionada a la justificación del tiempo de paralización.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Sindical de Trabajadores Autónomos del Taxi de Madrid y Región:

Que a efectos de la aplicación de los módulos del régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el titular del taxi sea la única persona empleada en la actividad empresarial, esté dado de baja por enfermedad por un período superior a los treinta días, y esta circunstancia determine la paralización de dicha actividad empresarial durante el período de tiempo indicado, procederá la reducción de la cuota mínima proporcionalmente al tiempo de paralización, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

Primero.—Que se justifique el tiempo de paralización.

Segundo.—Que se ponga en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda.

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11316 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Asociación Centro de Empresarios de la Madera (ACEMA), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Centro de Empresarios de la Madera (ACEMA), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986:

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que la presente consulta se refiere a diversos aspectos relacionados con la aplicación del módulo «personal empleado» en el régimen especial simplificado, relativos, todos ellos, al cómputo como dato-base del titular de la actividad;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el número 11 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, como personas empleadas se consideran tanto los asalariados como los no asalariados, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad;

Considerando que, de conformidad con el número 12 de las Instrucciones contenidas en la citada Orden, para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijada en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de este se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas/año.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Centro de Empresarios de la Madera:

A efectos de la aplicación de los módulos del régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido serán de aplicación los siguientes criterios interpretativos:

Primero.—El titular de la actividad se computará como dato-base del módulo «personal empleado» cuando efectivamente trabaje en dicha actividad y en atención precisamente al número de horas trabajadas, con independencia de que el referido trabajo sea de esfuerzo físico o de dirección o administración.

Segundo.—En el supuesto de que el titular de la Empresa trabaje en distintas actividades incluidas o compatibles con el régimen simplificado, el dato-base correspondiente al módulo personal empleado se prorrateará en función del número de horas de trabajo realizadas en cada actividad de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción 12 de la Orden de 23 de diciembre de 1985.

Tercero.—Por último, cuando el titular tenga reconocida una invalidez total que le inhabilite para el normal ejercicio de la actividad, no se computará a efectos de la aplicación de los módulos en el régimen especial simplificado.

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11317 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que determinados comerciantes minoristas, personas físicas, comercializan al por menor y con habitualidad diversos artículos cuyas entregas están sometidas a tipos impositivos diferentes, el 6 por 100, 12 por 100 o 33 por 100, según los casos;

Resultando que ello determina en ocasiones la sujeción de un mismo sujeto pasivo al régimen general y al régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en el referido escrito se consulta la posibilidad de que las Empresas a que se refiere tal escrito renuncien al régimen especial del recargo de equivalencia del comercio minorista, tributando por el régimen general de aplicación del Impuesto por la totalidad de las operaciones realizadas en su actividad de comercio al por menor;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que a los efectos del citado Impuesto son comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismo o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de

terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 1, del citado Reglamento, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que el número 2 del artículo 142 del Reglamento, establece que en ningún caso será de aplicación este régimen especial en relación con aquellos artículos o productos a cuyas entregas o importaciones les resulte aplicable el tipo impositivo incrementado del 33 por 100;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y en su Reglamento, el régimen especial del recargo de equivalencia no es renunciable;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a este régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de su actividad económica.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Primero.-El régimen especial del recargo de equivalencia, aplicable a los comerciantes minoristas que, siendo personas físicas, comercialicen al por menor productos de cualquier naturaleza, no exceptuados reglamentariamente, no es renunciable.

Los sujetos pasivos sometidos a dicho régimen especial, en virtud de lo establecido en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, no podrán optar por el régimen ordinario de aplicación del Impuesto en relación a las operaciones que, con arreglo a las normas reguladoras del Impuesto, deban tributar en dicho régimen especial.

Segundo.-En el supuesto de que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia comercializasen al por menor artículos a cuyas entregas o importaciones les sea de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100, quedarán sometidos al régimen ordinario del Impuesto por las actividades no sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia. En este caso, la actividad de comercio minorista sometida al régimen especial citado tendrá la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11318 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de febrero, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME) formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es la determinación del Libro-Registro de facturas recibidas que obligatoriamente debe llevar el empresario, si éste ejerce una actividad que tribute por el régimen general o el régimen simplificado, y otra sometida al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 152 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos que realicen simultáneamente actividades sometidas al régimen simplificado y al régimen de recargo de equivalencia deberán llevar el libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas que correspondan a cada sector de actividad diferenciado:

Considerando que el artículo 164 del citado Reglamento establece que los sujetos pasivos deben llevar los libros-registro de facturas emitidas, facturas recibidas y, en su caso, de bienes de inversión si, junto con la actividad sometida al régimen de recargo de equivalencia, realizasen otras actividades sometidas al régimen general del Impuesto;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME):

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen actividades sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia y al régimen simplificado deberán llevar un libro-registro de facturas recibidas, anotando con la debida separación las facturas referentes a adquisiciones o los documentos de importación correspondientes a cada sector diferenciado de actividad.

Segundo.-Los empresarios, sujetos pasivos del Impuesto, sometidos al régimen especial de recargo de equivalencia que realicen otras actividades que tributen por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso si dicha actividad es la de alquiler de local de negocios, deberán llevar en debida forma los siguientes libros-registro:

- Libro-registro de facturas emitidas.
- Libro-registro de facturas recibidas.

Los sujetos pasivos a los cuales sea de aplicación la regla de prorrata deberán llevar además un libro-registro de bienes de inversión.

En el libro-registro de facturas recibidas deberán anotar, con la debida separación, las facturas correspondientes a cada sector de actividad diferenciado, incluidas las facturas correspondientes al régimen especial de recargo de equivalencia.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11319 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 16 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo sexto, número 3, del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresarios sujetos pasivos de dicho Impuesto los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto establece que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarla;

Considerando que, por otra parte, la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional, o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero, 2, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, a la vista de los preceptos anteriormente mencionados, la Fundación Benéfico-Doctrante a que se refiere el escrito de consulta, al ser arrendadora de locales de negocio es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la falta de pago por parte del arrendatario no exime del deber del sujeto pasivo arrendador de presentar las correspondientes declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Granada:

Están sujetos al pago del Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los arrendadores de locales de negocio, cual-